

#### MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN No.** 14191

**DE** 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S. CON NIT.900496410-1.** 

#### LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes"

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" <sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.



funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos <sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.



### **RESOLUCIÓN No** 14191 **DE** 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[1]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

 $<sup>^{12}</sup>$  Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.



contribuir a una logística eficiente del sector". 16

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S. CON NIT.900496410-1,** (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

# 9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

#### Radicado No. 20235342240802 de 8/09/2023.

Mediante radicado 20235342240802 de 8/09/2023 se allegó el Informe Único de Infracción al Transporte No. 3117A del 16/04/2023, impuesto al vehículo de placa SPH063, vinculado a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S. CON NIT.900496410-1,** toda vez que se encontró que: "*No porta Formato Único de Extracto de Contrato ",* de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S. CON NIT.900496410-1**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26**. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 3117A del 16/04/2023, levantado por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S. CON NIT.900496410-1** y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC .

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

**Parágrafo 2º**. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...).



# RESOLUCIÓN No 14191 DE 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
- 2. Razón Social de la Empresa.
- 3. Número del Contrato.
- 4. Contratante.
- 5. Objeto del contrato.
- 6. Origen-destino.
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
- 10. Número de Tarjeta de Operación.
- 11.Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019



empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO**. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S. CON NIT.900496410-1,** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No.3117A del 16/04/2023, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S. CON NIT.900496410-1,** a través del vehículo de placas SPH063, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

#### DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

<u>CARGO ÚNICO</u>: Que de conformidad con el IUIT No.3117A del 16/04/2023, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SPH063, vinculado a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S. CON NIT.900496410-1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»



exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S. CON NIT.900496410-1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-**Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO**: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S. CON NIT.900496410-1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".



#### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

**DÉCIMO TERCERO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S. CON NIT.900496410-1, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.



**ARTÍCULO 2: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S. CON NIT.900496410-1,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S. CON NIT.900496410-1.

**ARTÍCULO 4:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 6:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



#### **RESOLUCIÓN No** 14191

**DE** 15-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA Firmado digitalmente por MENDOZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ GERALDINN GERALDINNE YIZETH Fecha: 2025.09.12 E YIZETH 09:41:46-05'00'

#### **GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:** 

TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S. CON NIT.900496410-1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico<sup>20</sup>: transportelujanlitoral@hotmail.com

**Dirección:** Calle 94 # 51 B - 58

Barranquilla, Atlántico

**Proyectó:** Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista **Reviso:** Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT **Revisó:** Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Correo electrónico de notificación autorizados por la investigada en VIGIA.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 3117A 1. FECHA Y HORA 2023-04-16 HORA: 08:55:17 2.LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: AL MAR 93+500 - VIA A L MAR PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO 3. PLACA: SPH063 4. EXPEDIDA: PUERTO COLOMBIA (AT LANTICO) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :SPH063 NACIONALIDAD: COLOMBIANA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB LICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7. 1. RADIO DE ACCION: 7.1.1.Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2.Operación Nacional: ESPECIAL 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 313640 FECHA: 2024-07-13 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS-9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI UDADANIA NUMERO: 1047334770 NACIONALIDAD: Colombiano EDAD:36 NOMBRE: CARLOS ANDRES BORJA PEREZ DIRECCION: Calle 6 11 80 TELEFON0: 3022840847 MUNICIPIO:SANTO TOMAS (ATLANTICO 10.LICENCIA DE TRANSITO O REGIS TRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10013449396 11.LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 1047334770 VIGENCIA: 2023-09-11 CATEGORIA: C1 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM BRE: ANDRES FRANSISCO BORJA CEPED TIPO DE DOCUMENTO: C. C NUMERO: 3763163 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI LIA RAZON SOCIAL:Transportes lujan d el litoral SAS TIPO DE DOCUMENTO:NIT NUMERO: 9004964101 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC IONAL LEY: 4247 AN0:2019 ARTICULO:49 NUMERAL: 0 LITERAL: C 14.1.INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA CIONAL:C 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: FUEC formato unico extrac to de contrato





Asunto: IUIT original No. 3117A del 16/04/2023, Fecha Rad: 08-09-2023 Radicador: DOPIS

Radicador: DORISQUINONES

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Dirección de Transito y Transporte Secc

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

to de contrato NUMERO: 0

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: SUPERINTENDENCIA

DE TRANSPORTE

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: Via al mar Km 101 MUNICIPIO: PUERTO COLOMBIA (ATLAN TICO)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS

PORTE 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Dist rital y/o Municipal

NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi

on 837 de 2019) 16. 1. INFRACCION AL TRANSPORTE I NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19 99)

ARTICULO:0

NUMERAL:0

16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO

N (Del automotor) NUMERO: 0

FECHA: 2023-04-16 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO

N (Unidad de carga) NUMERO: O

FECHA: 2023-04-16 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES NO PORTA FORMATO UNICO EXTRACTO = DE CONTRATO

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON-TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE : MARLON JOSEPH MORALES C AMARGO

PLACA : 148858 ENTIDAD : UNIDA D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEATA 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR ~ ANISDERA

NUMERO DOCUMENTO: 1047334770

### Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



### Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL						
* Tipo documento:	NIT 🗸	* Estado:	ACTIVA   ▼						
* Nro. documento:	900496410	* Vigilado?	● Si ○ No						
* Razón social:	TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S.	* Sigla:	TLL						
E-mail:	transportelujanlitoral@hotmail	* Objeto social o actividad:	Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros						
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	● Si ○ No	PUERTOS Y TRANSPORTE, pa administrativos de carácter partic los artículos 53, 56, 67 numeral 1	presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE ra que se Notifiquen de forma electrónica los actos ular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 eto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, ecreto 2563 de 1985.						
* Correo Electrónico Principal	transportelujanlitoral@hotmail	* Correo Electrónico Opcional	transportelujanlitoral@hotmail						
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	○ Si • No						
* Revisor fiscal:	Si ○ No	* Pre-Operativo:	○ Si • No						
* Inscrito en Bolsa de Valores:	○ Si								
* Es vigilado por otra entidad?	○ Si <b>●</b> No								
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2   ✓	* Direccion:	CALLE 94 # 51 B - 58						
	<b>Nota :</b> Señor Vigilado, una vez se clasifique o cam voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación gru IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al C Center.	ipo su							
Nota: Los campos con * son requeridos.  Menú Principal  Cancelar									

# CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla

## RADECERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 09/09/2025 - 12:13:34

Recibo No. 12915418, Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZH6623E4FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

TRANSPORTES LUJAN DEL LITORAL S.A.S

Sigla:

Nit: 900.496.410 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 717.833

Fecha de matrícula: 19 de Octubre de 2018

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Enero de 2025

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN** 

Direccion domicilio principal: CL 94 No 51 B - 58

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: transportelujanlitoral@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 3103699845



Cámara de Comercio de Barranquilla

## RADECERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

#### Fecha de expedición: 09/09/2025 - 12:13:34

Recibo No. 12915418, Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZH6623E4FF

Teléfono comercial 2: No reportó Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CL 94 No 51 B - 58

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: transportelujanlitoral@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3103699845 Teléfono para notificación 2: No reportó Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 111 del 21/01/2012, del Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/02/2012 bajo el número 237.809 del libro IX, y por Acta número 5 del 30/03/2016, del Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/10/2018 bajo el número 351.138 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada EMPRESA DE VIAJES Y TURISMO LUJAN DEL CARIBE S.A.S. SIGLA E.V.T.L.C. S.A.S.

#### REFORMAS ESPECIALES,,

Por Escritura Pública número 4.195 del 26/12/2013, otorgado(a) en Notaria 5a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/01/2014 bajo el número 263.529 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CARIBE TRAVEL S.A.S.

Por Acta número 4 del 09/03/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/03/2016 bajo el número 302.822 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTE LUJAN DEL LITORAL S.A.S.

Por Acta número 4 del 09/03/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/03/2016 bajo el número 302.822 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Cartagena

Por Acta número 002-2018 del 02/10/2018, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/10/2018 bajo el número 351.138 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

#### TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

# CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla

## RADECERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

#### Fecha de expedición: 09/09/2025 - 12:13:34

Recibo No. 12915418, Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZH6623E4FF CERTIFICA

#### DISOLUCIÓN,

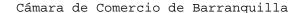
Que por Acta número 001-2018 del 23/07/2018, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 19/10/2018 bajo el número 351.138 del libro IX, la sociedad se reactivó en los términos del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010-

QUE A LA FECHA

Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La Sociedad, tiene como objeto social todas las ACTIVIDADES licitas, en materia Civil y Comercial desarrollándose dentro de su objetivo principal, entre otras las siguientes: a) La prestacion del servicio ,publico de transporte en todas sus modalidades, en especial el transporte Terrestre Automotor Especial, actuando como OPERADOR TURISTIO (Caribe Travel en cualquiera de sus formas,: TURISTICO, ESCOLAR, EMPRESARIAL, ASALARIADOS o PERSONAS NATURALES, Transporte Terrestre COLECTIVO, bien sea Metropolitano, Distrital y Transporte Terrestre INDIVIDUAL de pasajeros en vehiculos tipo Taxi, Transporte MASIVO de pasajeros; Transporte FLUVIAL, AEREO y/o MARITIMO con cualquier vinculo Contractual o en ALQUILER, Transporte Terrestre de CARGA Transporte Terrestre MIXTO, con vehiculos Homologados para la modalidad sean nacionales y/o extranjeras, arrendamiento, alquiler, administración y EXPLOTACION .de equipos y vehículos de todo tipo destinados a cumplir y/o complementar el Objeto Social; compra, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de maquinaria, mercancías, productos, materia prima y/o artículos. El arrendamiento, el alquiler de bienes inmuebles de toda clase, suministro Servicio de grúas debidamente registradas. En general todo lo relacionado con la Industria del TURISMO en todas sus formas en desarrollo del objeto social. b) La Empresa se obligara a la recreación o conformación de Fondos de Reposición, Ayuda Mutua o Solidario, Mortuorio, Educación, Vivienda dentro de la posibilidad, capacitación en Centros culturales o profesionales e, industrial en arrendamiento; su objeto social principal, debe y ejecutara a su nombre o por intermedio de terceros, actos civiles y mercantiles necesarios para incrementar su desarrollo celebrando contratos comerciales, industriales y financieros. En relación directa con bienes muebles o inmuebles que considere necesarios e indispensables y todos aquellos que tengan como finalidad de ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividad de la Sociedad desarrollo, la Sociedad podrá, comprar, adquirir, enajenar a cualquier titulo toda clase de bienes muebles e inmuebles, tomar o dar dineros en préstamo e intereses, gravar en cualquier forma sus bienes e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, podrá girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, pagar y cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago, dar y recibir dineros en mutuo, emitir bonos, promover, formar, organizar,





## RADECERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

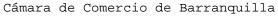
#### Fecha de expedición: 09/09/2025 - 12:13:34

Recibo No. 12915418, Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZH6623E4FF

financiar, y administrar sociedades y empresas que tengan el objeto principal similar, al suyo, arrendar vehículos, subarrendar o administrar vehiculos de servicio público vinculados a empresas en todas sus modalidades; venta y compra de repuestos para vehículos terrestre automotor, así como asesorías en materia de Turismo Viajes al interior de país y del exterior que tengan relación directa con el objeto social y sean necesarios para el logro de su fines principales con sujeción a la Ley. c) La Prestación del servicio de Transporte Publico Terrestre Automotor Especial, servicio turístico de viajes terrestre, a sitios de interés, expansión y recreación como motor de desarrollo del país y sensibilizándolo, competitividad empresarial del sector turísticos promocionando la operación a los sitios turísticos nacionales e internacionales. La comercialización de estuquería aérea, terrestre, fluvial, marítimo destinos nacionales y/o extranjeros en condiciones de innovar precios, calidad y formalizando, la actividad pensando en el liderazgo con valores, metas ofreciendo atractivos planes turísticos y de recreación de diferentes conformidad a directrices del Ministerio de Cultura, Ministerio del Transporte, Corporación nacional de Turismo, Autoridad del Transporte y Transito del territorio Nacional pudiendo representar como organizar, administrar; agenciamiento, explotación y/o apoyo logístico de empresas dedicadas al sector turístico (Prestación de servicio turístico), en cualquier modalidad, sean nacionales o extranjeras, arrendamientos, alquiler administración y explotación de equipos y vehiculos de todo tipo destinados a cumplir y/o complementar el objeto social; compra, venta y distribución, importación, exportación de toda clase de maquinaria mercancías, productos materia prima y/o artículos. d) EI arrendamiento, alquiler de bienes muebles e inmuebles de toda clase; suministro servicio de grúas debidamente registradas; en general todo lo relacionado con la industria del turismo en todas sus formas en desarrollo del objeto social. La empresa se obligara a la creación, conformación de fondos de reposición; ayuda mutua o solidario, mortuorio, dentro de la posibilidad capacitaciones en centros culturales o profesionales a industrial en arrendamiento, su objeto social principal debe y ejecutara a su nombre o por intermedio de terceros actos civiles, y mercantiles necesarios, para incrementar su desarrollo celebrando contratos comerciales, industriales y financieros en relación directa con bienes muebles o inmuebles que considere necesarios e indispensables y todos aquellos que tenga como finalidad de ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad en su desarrollo; la Sociedad podrá comprar, adquirir, enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles tomar o dar dinero en prestamo e intereses, gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros y e hipotecar los segundos, podrá girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, pagar y cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pagos, dar y recibir dineros en mutuo emitir bonos, promover, formar, organizar, financiar y administrar sociedades y empresas que tengan el objeto principal similar al suyo, arrendar vehículos, subarrendar o administrar vehículos de servicio público vinculados a empresas en todas sus modalidades; venta y compra de repuestos para vehículos terrestres, automotor, así como asesoría en materia de turismo y viajes al interior del país y al exterior que tengan relación directa con el objeto social y sean necesarios para el logro de sus fines principales con sujeción a la ley.

CAPITAL

\*\* Capital Autorizado \*\*



RADECERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. Fecha de expedición: 09/09/2025 - 12:13:34

> Recibo No. 12915418, Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZH6623E4FF

\$345.000.000,00 Valor Número de acciones 345.000,00 Valor nominal 1.000,00

\*\* Capital Suscrito/Social \*\*

\$345.000.000,00 Valor : Número de acciones : 345.000,00 Valor nominal 1.000,00

\*\* Capital Pagado \*\*

\$345.000.000,00 Valor : Número de acciones 345.000,00 : Valor nominal 1.000,00

#### ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

SULTA La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

#### NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 5 del 30/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/10/2018 bajo el número 351.138 del libro IX.

Cargo/Nombre Identificación

Gerente

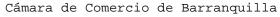
Lujan Contreras Luis Guillermo CC 7436265

Suplente del Gerente

Cabeza de Lujan Magola del Carmen CC 22404057

#### REVISORÍA FISCAL.

Nombramiento realizado mediante Acta número 5 del 30/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de





## DECERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

#### Fecha de expedición: 09/09/2025 - 12:13:34

Recibo No. 12915418, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZH6623E4FF

Comercio el 19/10/2018 bajo el número 351.138 del libro IX:

Cargo/Nombre Identificación

Revisor Fiscal

Olivares Bravo Patrocinio Toribio

CC 72131314

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen			Insc.	Fecha	Libro
Acta	3	08/04/2015	Asamblea	de	Accionista	282.028	17/04/2015	IX
Acta	4	09/03/2016	Asamblea	de	Accionista	302.822	14/03/2016	IX
Acta	4	17/07/2021	Asamblea	de	Accionista	407.080	30/07/2021	IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921 Actividad Secundaria Código CIIU: 7990 Otras Actividades 1 Código CIIU: 7912

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio

el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

CARIBE TRAVEL S.A.S. Matrícula No: 721.126 Fecha matrícula: 21 de Nov/bre de 2018

Último año renovado: 2025 Dirección: CL 94 No 51 B - 58



Cámara de Comercio de Barranquilla

## ADECERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 09/09/2025 - 12:13:34

Recibo No. 12915418, Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZH6623E4FF

Municipio: Barranquilla - Atlantico

#### CERTIFICA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 351.138 de 19/10/2018 se registró el acto administrativo número número 72 de 26/04/2016 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

#### CERTIFICA

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formualario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.



#### Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id mensaje: 56196

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

**Destinatario:** transportelujanlitoral@hotmail.com - transportelujanlitoral@hotmail.com

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14191 - CSMB

**Fecha envío:** 2025-09-16 10:39

Documentos Adjuntos:

**Estado actual:** El destinatario abrio la notificacion

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento Fecha Evento Detalle

## Mensaje enviado con estampa de tiempo

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** 

#### Ley 527 de 1999.

#### Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24** de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final

#### Fecha: 2025/09/16 Hora: 10:41:17

Fecha: 2025/09/16

Hora: 10:41:15

Sep 16 10:41:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[2574]:
41D731248852: to=<transportelujanlitoral@hotmail.co
m >, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook
.com[52.101.41.59]:25, delay=2, delays=0.12/0.02/0.
53/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0
<br/>
<br/>be3493dc4378cb2015c509de432d1c796ca6
1 7e37e13c688029a540eaae5a4f7@correocerti
fi cado4-72.com.co> [InternalId=57269093950862,
Hostname=DM4PR10MB7473.namprd10.prod.out
1 ook.com] 26518 bytes in 0.185, 139.682 KB/sec
Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Tiempo de firmado: Sep 16 15:41:15 2025 GMT

Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

#### El destinatario abrio la notificacion

 Fecha: 2025/09/16
 Dirección IP 172.225.250.116

 Hora: 12:27:39
 Agente de usuario: Mozilla/5.0

#### **区ontenido del Mensaje**

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14191 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

#### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la

resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PORS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co